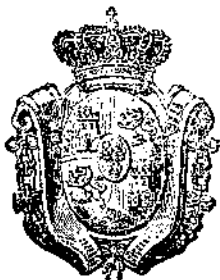


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cole. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 154.

El Sr. Director del Hospital de dementes me ha manifestado la necesidad de que al remitir á dicha casa para su curacion á los desgraciados que se ven acometidos de enagenacion mental, no se acompañan por los Alcaldes los datos necesarios para venir en conocimiento de la clase de dolencia que padecen y de los medios adoptados para conseguir su curacion. A la mira de que no se repitan estas faltas que recaen en perjuicio de los mismos parientes, me diriji á las referidas autoridades encargándoles que cuando ocurra en su distrito instruir algun espediente de esta naturaleza, lo hagan en la forma siguiente.

1.º Se acompañará certificacion del Párroco, Síndico, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en que se acredite si el interesado ó sus padres, si no estuviere emancipado, tienen bienes bastantes para atender á su mantenimiento en dicho Hospital.

2.º La fé de bautismo del interesado, ó en su defecto un certificado que espese la edad, oficio, estado, naturaleza y vecindad.

3.º Otra certificacion del facultativo que le hubiere asistido espresiva de la clase de demencia que padezca el enfermo; causas evidentes ó presuntas que le hayan causado; tratamiento empleado para su curacion, resultados obtenidos y si es posible noticia de si alguna persona de la familia del interesado ha padecido la misma enfermedad.

Todo lo cual constituye el referido espediente y me lo pasarán los Alcaldes en los casos que ocurran, en la inteligencia de que si omiten alguno de estos requisitos no se dará curso al espediente que sufrirá, mientras se completa su instruccion,

la paralización que es consiguiente. Leon 28 de Marzo de 1851.—Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 135.

El Sr. Juez de primera instancia de Fuentesauco con fecha 26 del actual me dice lo que sigue.

»En este mi Juzgado pende causa criminal contra diferentes sujetos sobre robo con violencia en la casa del señor cura párroco de San Miguel de la Rivera y lesiones al mismo, su ama y criado; apareciendo de ella como uno de los principales autores Isidoro Rodriguez natural de aquel pueblo; y como no haya podido realizarse la prision contra él decretada porque no se le ha hallado, he acordado comunicarlo á V. S. como lo hago, encareciéndole la práctica de cuantas diligencias juzgue necesarias á fin de que tenga efecto la captura del Isidoro cuyas señas son adjuntas, y verificado remitirlo á mi disposicion con toda seguridad y efectos que se le encuentren: esperando merecer de V. S. al propio tiempo y para mejor inteligencia de las autoridades de su distrito se sirva hacerlo notorio por medio del Boletin oficial; dándome aviso de todo con remesa á su tiempo de las diligencias que practique.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos que son consiguientes. Leon 30 de Marzo de 1851.—Francisco del Busto.

Señas.

Isidoro Rodriguez (a) Gorrete, natural de San Miguel de la Rivera, de edad de 26 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, barba poblada negra, cara algo larga, color bueno algo claro, nariz regular, algo tierno de ojos: viste calzon de paño dieziocheno oscuro, botia de id., chaqueta sin solapa con presillas del mismo paño, anguarina de id. en buen uso, sombrero calañés bajetillo

ancho, faja encarnada, chaleco de percal, zapatos nuevos de punta redonda. Es trabajador del campo y va sin pasaporte.

Núm. 136.

Don Blas María Alonso Rodríguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia y de su Sala de gobierno.

Certifico de orden de la misma Sala: que en la Gaceta del día diez y siete del mes actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia; cuyo tenor es como sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Francia para la extradición recíproca de malhechores, publicado en la Gaceta del veinte y cuatro de Febrero último, sea cumplido por los tribunales de Justicia en la parte que les incumba. Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.»

Y el convenio que en la preinserta Real orden se menciona es el siguiente.—Ministerio de Estado.—Convenio celebrado entre la España y la República francesa para asegurar la recíproca extradición de los malhechores firmada en Madrid el veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta por los Excelentísimos Señores D. Pedro José Pidal y D. Pablo de Bourgonig, plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto.

Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el Presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la recíproca extradición de los malhechores han resuelto de común acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber: S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandes, de la de Pio noveno, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischaní Ittíjar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer Secretario de Estado y del Despacho, &c.; y el Presidente de la República francesa á D. Pablo Carlos Amable de Bourgonig, Comendador de la Legión de honor, gran Cruz de las órdenes de San Miguel de Babiera, del Danebrog, de Dinamarca, de los Guelfos de Hannover y de la orden de Sajonia de la Línea Ernestina, Comendador de la orden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la

Espada de honor de oro, Caballero de la Espada de Suecia, Embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica. Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y hallandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados en España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuación se enumeran (artículo 2.º) por los Tribunales del pais donde se hubiere cometido el crimen. Se eleluará esta estradición en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la estradición deberá recíprocamente concederse son: Primero. El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años. Segundo. El incendio voluntario. Tercero. La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado. Cuarto. La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado. Quinto. La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes. Sexto. El falso testimonio y el soborno de testigos. Séptimo. La sustraccion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes. Octavo. La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de estradición son: Primero. El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable. Segundo. Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en po-

der de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradición, y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobación del delito.

Art. 5.º Si el individuo, cuya extradición se decretare, estuviere judicialmente perseguido en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradición esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradición.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradición, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma preinserta para aquella por el artículo tercero la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la extradición del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la acción criminal con arreglo á la legislación del país donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condición de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislación francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos, mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prisión, custodia, manutención, traslación y conducción á la frontera de los individuos cuya extradición se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido en veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, día por día, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años. Será ratificado

y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible. En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta. = Firmado: Pedro J. Pidal. = P. de Bourgonig.

NOTA. Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el veinte y tres de este mes por los Escelentísimos Señores D. Manuel Bertrán de Lis, primer Secretario del Despacho de Estado, y D. Pablo de Bourgonig, Embajador de la República francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

En su vista ha acordado la Sala de gobierno entre otras cosas que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Y para que conste espido la presente en Valladolid á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Blas María Alonso Rodríguez.



Parte oficial de la Gaceta del dia 16 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la cesion que D. Bellan Vital, del comercio de estampas en esta Córte, ha hecho en beneficio de la Hacienda, de 185 cartas geográficas de diferentes tamaños que presentó al despacho de la Aduana de Irun, por no haberse conformado con el valor que los empleados de dicha Aduana dieron á las estampas para la exaccion de derechos, y considerando que es preciso adoptar alguna medida sobre el modo de proceder en estos casos por no haber en la ley de presupuestos artículo alguno á que puedan cargarse los pagos en cuestion, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de esa Direccion general y de la del Tesoro público, que los empleados de las Aduanas en donde ocurran casos como el de que se trata sean los que esten á las ganancias y pérdidas en la venta de los efectos que consideren valorados falsamente por sus dueños, siendo de su cuenta el pago de derechos y las demas consecuencias; pero anticipándoles la Hacienda la cantidad necesaria para el pago de las mercaderías, en concepto de anticipo reintegrable.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1851. = Bravo Muñillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Parte oficial de la Gaceta del dia 18 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de D. Mauticio Sala y Casal en

solicitud de que se le conceda, entre otros privilegios, introducir libre de derechos ejemplares de un cuadro sinóptico de la *Historia de España* que el mismo ha grabado en acero, y que, ya por la magnitud de la lámina, ya por otras dificultades, no pudo estampar en el país:

Y considerando que, si bien se trata de una obra de mérito no se puede sin embargo dispensarla del pago de los derechos de Arancel por oponerse á ello la base 6.^a de la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve; S. M. ha tenido á bien desestimar su instancia, sin perjuicio de que, conforme el recurrente también solicita, se recomiende á los empleados dependientes de este Ministerio la adquisición de la expresada obra, como ventajosa para la instrucción de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. = Bravo Murillo = Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por el Inspector de Aduanas y Resguardos de la provincia de Gerona, en que varios comerciantes de Figueras solicitan se continúe por la Aduana de la Escala la expedición de guías de referencia, según se ha practicado siempre con los géneros existentes en aquella Administración; proveyéndola por consecuencia del sello de segunda que en tal caso le corresponde: de conformidad con lo manifestado por las oficinas de Aduanas de dicha provincia y esa Dirección general, S. M. ha tenido á bien acceder á la pretension, si bien recomendando eficazmente á las Autoridades y Administración principal de Aduanas de la referida provincia la mayor vigilancia sobre el indicado punto para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Parte oficial de la Gaceta del día 23 de Marzo de 1851.

Agricultura. = Circular.

Al lado de los Gobernadores de las provincias ejercen sus cargos verdaderamente tutelares los Comisarios régios para la inspección de la agricultura general del reino en las que respectivamente les han sido designadas. Organos especiales de tan respetables intereses, que son objeto de la mas privilegiada solicitud para el Gobierno, así como en este hallan siempre la debida consideracion sus advertencias, muchas de las cuales son definitivamente acogidas, así lo son en lo general por las Autoridades superiores administrativas, para quienes son inapreciables auxiliares por sus conocimientos en la materia de su especialidad, y por el que tienen de los recursos y necesidades de las respectivas provincias. Y aunque por lo mismo sea excusado encarecer á V. S. la conveniencia de esta íntima y frecuente relacion y recíproca confianza que deben

existir entre el Gobernador y el Comisario régio de Agricultura, sin embargo, S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando cuánto interesa al servicio público que en este punto no haya vacilacion ni dudas que puedan contribuir al malogramiento de aquellos importantes fines, se ha dignado ordenar que se recomiende á los Gobernadores de las provincias y demas Autoridades administrativas la especial consideracion con que deben acoger las propuestas de los Comisarios régios de Agricultura sobre asuntos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, marcadas por el Real decreto é instrucciones de 5 de Octubre de 1848 en que fueron instituidos.

Es igualmente la voluntad de S. M. que para el ejercicio de las mismas se les auxilie en cuanto reclamen de la Administración, pues por lo mismo que esta institucion, por su índole, carece de agentes especiales, y ni aun son retribuidos sus servicios, al paso que es mas indispensable ensanchar la esfera de su Autoridad moral, lo es también proporcionarle los medios y condiciones necesarios para ejercerla. S. M. confia pues en que penetrado V. S. de la letra, y mas todavía del espíritu de la presente circular, cuidará de que en esa provincia sea puntualmente cumplida como conviene al mejor servicio del Estado y á la prosperidad de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1851. = Fernandez Negrete = Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIO OFICIAL.

Lic. D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de Francisco Rodriguez; vecino que fue de Villamandos para que dentro de treinta días, que les prefijo comparezcan ante mí y oficio del presente escribano, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho y en el juicio de concurso que se ha formado y dimision de bienes ejecutada por D. Vicente Calderon y D. Manuel Borrego, vecinos de dicho Villamandos como testamentarios y jueces árbitros del citado difunto, para satisfacerles sus legítimos créditos pues les oiré y guardaré justicia con apercibimiento que pasado el referido término declararé por bien formado el concurso sin mas citacion, y las diligencias y mas autos se sustanciarán en rebeldia entendiéndose con los estrados de esta audiencia, porándoles todo perjuicio procediendo en seguida á todo lo demas que haya lugar en derecho. Dado en Valencia de D. Juan á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Mariano del Valle. = Por su mandado, Matias Diez Hernandez.

LEON: Imprenta de la Viada é Hijos de Miñon.